



SCM-JDC-302/ 2026



TEMÁTICA

Improcedencia de solicitud de registro como partido político.



PARTES

Actora: Organización ciudadana “Redes Sociales Progresivas A.C.”.
Responsable: Tribunal Electoral de Morelos.



ANTECEDENTES

- 1. Reglamento.** En el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local se estableció que para llevar a cabo una Asamblea Municipal o distrital, o informar algún cambio de lugar, fecha u hora, se debería avisar por lo menos con 7 días hábiles de anticipación.
- 2. Calendarización y modificaciones de asambleas.** El 7/agosto/25 la Organización presentó su calendarización de asambleas distritales. El 20/octubre/25 y 7/enero/26 informó sobre la modificación de fechas de la celebración de las asambleas de Jutepec y Tlayacapan -distritos 6 y 3-, señalando que se efectuarían los días 23/octubre y 15/enero.
- 3. Acuerdo 207.** El 30/junio, el IMPEPAC determinó que la Organización no celebró el mínimo de las asambleas distritales válidas, y que la Asamblea local constitutiva no estuvo legalmente integrada, por lo que fue improcedente su registro como partido político local.
- 4. Resolución impugnada.** El 1/septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo 207.
- 5. Juicio federal.** En contra de lo anterior, el 5/septiembre la Organización la controvirtió.



ANÁLISIS

- La Organización pretende que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo 207, y se ordene al IMPEPAC emitir un nuevo pronunciamiento que otorgue el registro pretendido.
- El Tribunal local adecuadamente advirtió que el aviso sobre las modificaciones a las asambleas de Jutepec y Tlayacapan no se realizó en el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento, es decir, con 7 días hábiles de anticipación.
- Al excluirse del cómputo dichas asambleas distritales, al haber sido declaradas inválidas, solamente podrían ser tomadas en cuenta 6, lo que era insuficiente para alcanzar el mínimo de 8 asambleas exigido por los artículos 10 y 13 de la Ley de Partidos, así como 13 a 24 del Reglamento.
- El aviso de cambio de domicilio y personas responsables de las asambleas se consideran modificaciones que debieron informarse en el plazo previsto en el Reglamento, por lo que aun y cuando se autorizó su realización por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, ello no implicó que debieran ser tomadas en consideración, pues la revisión de la validez de las modificaciones para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las organizaciones corresponde al Consejo Estatal del IMPEPAC.
- Tratándose de la Asamblea Local Constitutiva, conforme al artículo 34 del Reglamento, si no concurren las personas designadas como delegadas que representen a los municipios o distritos que conformen las dos terceras partes del Estado, ésta será inválida; cuestión que en el caso aconteció.



DECISIÓN

Confirmar la resolución impugnada,
respecto de la improcedencia del registro como partido político local.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-302/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que validó el acuerdo que declaró improcedente el registro de la **Organización ciudadana “Redes Sociales Progresivas A.C.”** como partido político local.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA.....4

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ...4

IV. PARTE TERCERA INTERESADA.....4

V. PROCEDENCIA 5

VI. ESTUDIO DE FONDO.....6

VII. RESUELVE 20

GLOSARIO

Actora, promovente u Organización:	Organización ciudadana “Redes Sociales Progresivas A.C.”
Acuerdo 122:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2026 por medio del cual se habilitaron días y horas inhábiles con el fin de que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos locales presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas.
Acuerdo 207:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2026 que declaró improcedente el registro como partido político local de la organización ciudadana “Redes Sociales Progresivas A.C.”.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Ley de Partidos:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local ² .
Resolución impugnada o controvertida:	Resolución emitida en el recurso de reconsideración TEEM/REC/19/2026-3, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2026.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Reglamento. A finales de dos mil veinticuatro se publicó en el periódico Oficial de Morelos el Reglamento.

En su artículo 14, se estableció que para llevar a cabo una Asamblea Municipal o distrital o informar el cambio de modificación del lugar, fecha u hora, la organización que pretenda constituirse como partido político debía dar aviso, por escrito, por lo menos con siete días hábiles de anticipación.

2. Calendarización de asambleas. El siete de agosto de dos mil veinticinco, –dentro del proceso de constitución como partido local–, la Organización presentó su calendarización de asambleas distritales; para el caso que nos ocupa, las relativas a los distritos 06 de Jiutepec y 03 de Tlayacapan se fijaron para el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco y diecisiete de enero de dos mil veintiséis³, respectivamente.

3. Modificaciones a la celebración de asambleas. El veinte de octubre de dos mil veinticinco y el siete de enero, la Organización informó la modificación de las fechas para la celebración de las asambleas de Jiutepec y Tlayacapan -distritos 06 y 03-, señalando que se efectuarían el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco y quince de enero, respectivamente.

² Consultable en la página electrónica oficial del IMPEPAC: <https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/2025/Anexo%20ACUERDO-754-2024-%20Reglamento%20orgs%20ciud-Fe%20erratas.pdf>
³ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2026

4. Solicitud de registro como partido político local. La Organización presentó su solicitud el veintitrés de abril, a la que anexó diversa documentación.

5. Acuerdo 122. El veinticuatro de abril, el IMPEPAC estableció las medidas extraordinarias para las asambleas locales constitutivas; modificó los plazos para la presentación de solicitudes de Asambleas Locales Constitutivas y sus cambios.

6. Recuso TEEM/REC/14/2026-2. En su oportunidad, se impugnó el Acuerdo 122, el cual se revocó por el Tribunal local, lo que incluyó la reducción del plazo para informar sobre las asambleas locales.

Dicha resolución se confirmó por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-229/2026 y su acumulado⁴.

7. Acuerdo 207. El treinta de junio siguiente, el Instituto local determinó que la Organización no celebró el mínimo de las asambleas distritales válidas, y que la Asamblea local constitutiva no fue legalmente integrada al no acreditarse la representación de cuando menos 2/3 partes de los distritos de Morelos.

Ello, porque dejó de informar siete días antes la modificación de las fechas de celebración de las asambleas de los distritos 06 y 03, mientras que la asamblea del distrito 07 no había tenido quorum; en consecuencia, fue improcedente su registro como partido político local.

8. Resolución impugnada. El uno de septiembre, el Tribunal local confirmó el Acuerdo 207.

9. Juicio de la ciudadanía. El cinco de septiembre, la Organización controvirtió la referida resolución.

⁴ Se resolvió el dieciséis de julio, por unanimidad de votos.

10. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-302/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía⁵, al impugnarse la resolución emitida por el TEEM relacionada con la improcedencia de registro de una organización como partido político local; materia y entidad –Morelos– que pertenecen al ámbito en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló como causa de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación promovido por el actor, la que considera debe desecharse porque reproduce las manifestaciones que hizo valer en el recurso de reconsideración local y no resultan ser jurídicamente atendibles.

La causal alegada se desestima, porque para arribar a dicha conclusión sería necesario analizar el fondo del asunto⁶.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada al Partido Acción Nacional Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso e) ambos de la Ley de Medios.

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2026

IMPEPAC, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello⁷, como se evidencia enseguida.

1. Forma. En el escrito se asienta: **a)** el nombre y la firma autógrafa del representante, **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, **c)** el interés jurídico y la pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

Esto, porque el plazo de publicitación transcurrió de las catorce horas con veinticinco minutos del siete de septiembre a la misma hora del diez siguiente y el escrito se presentó este último día a las doce horas con once minutos.

3. Personería. Se cumple, toda vez que del expediente se desprende la acreditación de la persona que acude como representante del partido compareciente⁸.

4. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque el Partido Acción Nacional busca que se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión de la promovente.

V. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁹, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante de la Organización; **b)** el domicilio; **c)** la resolución impugnada; **d)** los hechos; y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface porque la resolución impugnada se notificó a la promovente el dos de septiembre¹⁰ y la Organización

⁷ En términos del artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

⁸ Toda vez que presentó la constancia que así lo acredita, además de que también fue parte tercera interesada en el recurso local, lo que consta en la resolución impugnada.

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Notificación visible en el folio 339 del expediente accesorio único.

acudió dentro del plazo de cuatro días, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque la Organización fue parte actora en la instancia local y el presente juicio se presentó a través de su representante, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹¹.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la Organización promovente fue parte actora en la instancia local y no alcanzó su pretensión, por lo que considera que la resolución reclamada le afecta en sus derechos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

▪ Emisión del Acuerdo 122 y su posterior revocación

Derivado de una impugnación (TEEM/REC/05/2025-3), el Tribunal local amplió hasta abril el plazo para que las organizaciones que pretendieran constituirse como partidos políticos locales celebraran asambleas distritales o municipales¹² y ordenó al IMPEPAC ajustar los calendarios¹³.

A raíz de lo anterior, el veinticuatro de abril, el Consejo Estatal del IMPEPAC, en el Acuerdo 122, emitió medidas extraordinarias para los avisos de asambleas locales constitutivas.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹² Determinación confirmada mediante la sentencia SCM-JDC-161/2025 y acumulado, por mayoría el diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

¹³ IMPEPAC/CEE/72/2026.



Así, el Instituto local habilitó todos los días y horas entre el veinticuatro y el veintinueve de abril para que las organizaciones pudieran presentar sus solicitudes de asambleas locales constitutivas.

De igual forma modificó los plazos de quince y siete días de anticipación para la presentación de dichas solicitudes, así como respecto del aviso sobre **sus modificaciones, fijando que podrían realizarse con veinticuatro horas de anticipación.**

El Acuerdo 122 se contravirtió ante el Tribunal local, quien revocó dicha determinación, pues consideró que en su resolución TEEM/REC/05/2025-3 ordenó una ampliación de plazos, no así las modificaciones.

Además, sostuvo que el IMPEPAC no tenía atribuciones para modificar el Reglamento, lo que se confirmó por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-229/2026 y SCM-JDC-231/2026 acumulado ¹⁴.

▪ Acuerdo 207

Al revisar si la Organización había cumplido con los requisitos para obtener el registro como partido político, el IMPEPAC observó que, si bien había celebrado nueve asambleas distritales, solamente eran válidas seis de ellas, porque en los distritos 03 de Tlayacapan y 06 de Jiutepec, no dio aviso de su realización con siete días de anticipación y en el caso de la asamblea de Tetela del Volcán, no se alcanzó el quorum necesario, consistente en reunir al menos 0.26% del padrón electoral municipal.

En ese tenor, al únicamente considerar válidas seis asambleas, no se tendría por constituida la Asamblea Local Constitutiva, al no tener representación en 2/3 partes del territorio estatal.

¹⁴ Resueltos por unanimidad el dieciséis de julio, lo que se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Por ende, declaró que el registro de la Organización como partido era improcedente.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Inconforme con el Acuerdo 207, la Organización acudió al Tribunal local.

La autoridad responsable advirtió, al igual que el Instituto local, que la organización ciudadana reportó la celebración de ocho asambleas distritales¹⁵, y que las correspondientes a Jiutepec y Tlayacapan no cumplieron con el requisito de dar aviso al IMPEPAC en por lo menos con siete días hábiles de anticipación, en términos del artículo 14 del Reglamento, por lo que no podían ser consideradas válidas para el proceso de constitución como partido político local.

Por lo que el Tribunal local validó el Acuerdo 207, respecto a que seis asambleas son insuficientes para alcanzar el mínimo exigido, por lo que tampoco se validó la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, porque se debía llevar a cabo con ocho asambleas para dicho fin.

En ese sentido, confirmó el Acuerdo 207 y, por ende, la negativa del registro solicitado por la Organización.

C. ¿Qué plantea la parte actora?

▪ **Violación al principio de exhaustividad**

Desde su perspectiva, el Tribunal local no analizó los agravios planteados, por lo que realizó un estudio deficiente.

Así, la autoridad responsable no revisó que las asambleas inválidas (Jiutepec y Tlayacapan) sí fueron avisadas con la debida anticipación, ni notó que el personal de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC había autorizado y declarado procedentes las dos asambleas que se

¹⁵ Y una más que no se pudo efectuar debido a la falta de quorum, en Tetela del Volcán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2026

declararon inválidas, por lo que el Consejo Estatal no puede revocar esas determinaciones.

La Organización explica que los oficios con los que hizo del conocimiento el domicilio y las personas responsables de las asambleas no implicaron modificaciones, ya que no cambió el día ni la hora para su celebración.

- **Indebida fundamentación y motivación, así como violación al principio de confianza legítima**

Esto, pues no avisar sobre la realización de una asamblea cuando menos siete días antes, no conlleva la nulidad o invalidez de ésta, aunado a que mediante dos oficios se habían determinado procedentes las asambleas que se invalidaron, lo que le generó una *confianza legítima*, aspecto que se vulneró en el Acuerdo 207.

La parte actora señala que el Tribunal local no respondió el agravio en el que sostuvo que el IMPEPAC realizó una interpretación restrictiva y desproporcionada del artículo 14 del Reglamento, por lo que tenía que optar por el principio *pro persona*.

Además, la parte actora señala que ese artículo no dispone la *nulidad de las asambleas*, por lo que se vulneró el principio de certeza, porque ya se había autorizado a celebrarlas, omitiendo analizar las acciones positivas que sí realizó la Organización.

Para la parte actora, las asambleas deberían considerarse válidas porque se avaló su aviso y realización; en consecuencia, también debía validarse la Asamblea Local Constitutiva al cumplir los requisitos exigidos para constituirse como partido local y así alcanzaría su pretensión.

La promovente indica que la autoridad responsable no se pronunció sobre un escrito de alegatos que presentó ante el IMPEPAC y no hay disposición que exprese el aviso previo de siete días de las asambleas, por lo que estima que en el Acuerdo 207 se interpretó

erróneamente la resolución TEEM/REC/14/2026-2 para darle efectos sobre las asambleas distritales y municipales.

Adicionalmente señala que los precedentes SCM-JDC-246/2023 y SUP-JDC-342/2026, invocados por el Tribunal local para calificar como inoperantes sus agravios, no eran aplicables porque en su caso los requisitos cuyo incumplimiento refiere la resolución reclamada es la falta de dos asambleas, aspecto que sí confrontó en la instancia local.

De lo anterior se desprende, que la parte actora **pretende** se revoquen la resolución impugnada, así como el Acuerdo 207 y se ordene al IMPEPAC otorgue su registro como partido político local.

Así, su **causa de pedir** consiste en que, desde su perspectiva, el Tribunal local dejó de valorar que sí informó con antelación la celebración de las asambleas Jiutepec y Tlayacapan y los oficios presentados posteriormente no fueron modificaciones sustanciales. Además, de que, al permitir la celebración de dichas asambleas, el Instituto local las validó.

En ese sentido, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local validara la invalidez de dos asambleas distritales de la Organización y, por tanto, la improcedencia de su registro como partido político local.

D. Metodología

Por cuestión de método, al advertir que los motivos de disenso están vinculados, al estar relacionados con la misma causa de pedir, esta Sala Regional los analizará de manera agrupada, sin que ello ocasione un perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados¹⁶.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2026

2. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Se **confirma** la resolución impugnada, porque como lo sostuvo el Tribunal local, las asambleas de Jiutepec y Tlayacapan no podrían tomarse en consideración debido a que la Organización incumplió los plazos previstos en el artículo 14 del Reglamento al no avisar con siete días hábiles de anticipación las propuestas de cambios en la celebración de dichas reuniones.

2.1. Justificación

A. Marco jurídico

El artículo 41, fracción I de la Constitución prevé que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos¹⁷, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Por su parte, la Ley de Partidos, en su artículo 10, párrafo 1, dispone que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el órgano administrativo electoral correspondiente.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deben acreditar, entre otros requisitos, la celebración de **asambleas ante la presencia de una persona funcionaria electoral, en por lo menos 2/3 partes de los distritos electorales locales**, o bien, de los municipios de la entidad de que se trate.

En este mismo artículo 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, se establece la obligación de celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de una persona funcionaria electoral, quien certificará la asistencia de las personas delegadas elegidas en las asambleas distritales o municipales.

¹⁷ Como entidades de interés público.

En el ámbito estatal, el Código local, en su artículo 21, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público¹⁸ y que se rigen por la Ley de Partidos para determinar las normas y requisitos para su registro.

Bajo ese contexto normativo, el IMPEPAC emitió el Reglamento, a fin de establecer los procedimientos y métodos para que una organización de la ciudadanía obtenga el registro como partido político local.

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento señala que una asamblea municipal o distrital será la reunión celebrada en una fecha, hora y lugar determinados por la organización, con la participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente.

En este mismo artículo 13 se indica que se deberá contar con personas militantes en cuando menos 2/3 partes de los 36 municipios, es decir, 24 municipios, o de los 12 distritos de la entidad, 8 distritos.

El artículo 14 del Reglamento explica que, para llevar a cabo una asamblea (municipal o distrital) o bien, **informar sobre alguna modificación**, se debe dar aviso por escrito, por lo menos con siete días hábiles de anticipación¹⁹, respecto de **la propuesta de cambio de fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de personas responsables** de la asamblea.

Respecto de la Asamblea Local Constitutiva, el artículo 28 del Reglamento establece que se debe informar la realización previa de asambleas municipales o distritales en por lo menos 2/3 partes de los municipios o de los distritos.

¹⁸ Reproduciendo lo que establece la Constitución en el sentido de reconocer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

¹⁹ Al IMPEPAC, por conducto de su Secretaría Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2026

Es pertinente señalar que, el artículo 29 del Reglamento replica el plazo de siete días hábiles previos, con el que se debe avisar la celebración o las modificaciones en esta asamblea general.

Sobre la procedencia del registro de una organización como partido político, el artículo 41, segundo párrafo del Reglamento estipula que corresponde al Consejo Estatal del IMPEPAC determinar su procedencia o improcedencia, lo que deberá realizarse en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud del registro.

En ese tenor, en el artículo 46 del Reglamento se establece que el IMPEPAC debe revisar las actas de las asambleas (municipales, distritales, o de la Asamblea Local Constitutiva)²⁰ para determinar si cumplen con los requisitos para que sean consideradas válidas.

Así, en la fracción d) de este numeral 46 se prevé que **no podrá declararse válida la celebración de una asamblea** si alguna organización **incumple los plazos de los artículos 14 y 29**²¹ del Reglamento sobre el aviso de modificación del lugar, fecha y hora, o no lo informe al IMPEPAC.

B. Análisis de los agravios

Como se señaló previamente, la Organización aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo, al dejar de verificar que las asambleas que se declararon inválidas sí se avisaron con tiempo y ya habían sido declaradas procedentes por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, lo que le generó una *confianza legítima*, por lo que el Consejo Estatal del IMPEPAC no podía revocar esas determinaciones.

²⁰ A través de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, ambas del IMPEPAC.

²¹ Artículo 29. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, y el plazo de siete días se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, acordarán lo conducente

De igual forma, señala que la falta de aviso con siete días no acarrea la invalidez de las asambleas y que se realizó una interpretación restrictiva del artículo 14 del Reglamento.

A juicio de esta Sala Regional **no asiste la razón** a la Organización, ya que el Tribunal local adecuadamente advirtió que el aviso de modificaciones a las asambleas de Jiutepec y Tlayacapan no se realizó en el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento, lo cual, a la postre incidió en la Asamblea Local Constitutiva.

En efecto, la autoridad responsable señaló que, si bien se acreditaron elementos positivos para la obtención del registro de la Organización como partido político, tales como los documentos básicos, el número de afiliaciones y la celebración de seis asambleas distritales, en términos del artículo 46 del Reglamento, las dos asambleas antes referidas no podían ser válidas.

Por ello, el Tribunal local concluyó que el Acuerdo 207 sí estaba fundado y motivado, porque al excluirse del cómputo de asambleas distritales aquellas declaradas inválidas, solo procedía tomar en cuenta seis, lo cual era insuficiente para alcanzar el mínimo de ocho asambleas exigido por los artículos 10 y 13 de la Ley de Partidos, así como en los numerales 13 a 24 del Reglamento.

Como se adelantó, esta Sala Regional comparte el anterior razonamiento, porque efectivamente, el artículo 14 del Reglamento prevé que las modificaciones a la celebración de las asambleas distritales, respecto de **cambios de fecha, hora o lugar, así como los nombres de personas responsables** deben ser avisadas por lo menos con **siete días hábiles de anticipación**, lo que no sucedió en el caso concreto.

En efecto, dentro del proceso de constitución de partido local, **el siete de agosto de dos mil veinticinco**, la Organización presentó su calendarización de asambleas distritales con una modificación en el caso de Jiutepec.

En dicho escrito, informó originalmente, entre otras fechas, lo siguiente:

- **Asamblea del distrito 06 de Jiutepec:** veinticinco de octubre de dos mil veinticinco.
- **Asamblea del distrito 03 de Tlayacapan:** diecisiete de enero, de dos mil veintiséis.

Si bien es cierto que en esa ocasión se hizo del conocimiento del IMPEPAC la modificación en la asamblea de Jiutepec con más de siete días de anticipación, lo cierto es que en el expediente consta que la Organización informó posteriormente de cambios en las asambleas en las fechas siguientes²²:

Asambleas				
Distritos	Fecha programada	Aviso	Temática del cambio	Días anticipados
06 Jiutepec	25/octubre/2025 12,00 horas	20/octubre/2025	Dirección y responsable	5
		23/octubre/2025	Responsable	2
03 Tlayacapan	15/enero/2026 ²³ 17,00 horas	7/enero/2026	Dirección y responsable	6

En esa tesitura, es claro que la Organización omitió informar con la anticipación establecida en el artículo 14 del Reglamento de las modificaciones que efectuaría a las asambleas distritales de Jiutepec y Tlayacapan, pues como se demuestra, en ninguno de los casos dio aviso con siete días hábiles de anticipación.

Al respecto, es **infundada** la alegación de la parte actora en el sentido de que los oficios en los que hizo del conocimiento el domicilio y las personas responsables de las asambleas no fueron modificaciones, ya que en términos del citado numeral 14 del Reglamento, los cambios que deben notificarse son la fecha, **hora y lugar** de la celebración, así como los **nombres de personas responsables**, aspectos sobre los cuales **sí versaron sus avisos**.

²² Expediente electrónico remitido por el IMPEPAC en la instancia previa.
²³ Si bien el siete de agosto de dos mil veinticinco se informó en la calendarización de esta asamblea que se celebraría el diecisiete de enero, el veinticinco de noviembre de ese año se modificó la fecha para el quince de enero a las 17,00 horas.

Tampoco puede decirse que la autorización efectuada por la Secretaría Ejecutiva sobre las asambleas significa que éstas debieran ser tomadas en consideración, porque en términos de los artículos 41 y 46 del Reglamento, corresponde al Consejo Estatal del IMPEPAC, la revisión de la validez definitiva de las asambleas y de los requisitos para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las organizaciones.

En efecto, la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-113/2026 explicó que la totalidad de los actos o documentos que la organización interesada envíe o entregue, serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada, como a su integridad– y a la verificación necesarias para garantizar su validez y autenticidad.

De ahí que no correspondía a la Secretaría Ejecutiva del Instituto pronunciarse sobre la validación definitiva de las asambleas distritales, por lo que deviene **infundado** este motivo de disenso.

De esto último se desprende que **no tiene razón** la parte actora cuando expone que al haberse determinado que sus asambleas eran *procedentes*, se generó una *confianza legítima*, lo que se vulneró en el Acuerdo 207.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la *confianza legítima* es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, como prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva²⁴.

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.): **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 847. Registro digital: 2018050



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2026

En materia electoral, la Sala Superior ha explicado que el *principio de confianza legítima*²⁵ es exigible a los partidos políticos cuando alguno de sus órganos genera una expectativa legítima derivado de ciertas acciones u omisiones que ha mantenido de forma consistente en el tiempo, y genera la idea de predictibilidad respecto a los actos que realicen.

Así, la Sala Superior en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-182/2026 y su acumulado sostuvo que la realización de actividades durante las asambleas y actividades constitutivas tendientes a lograr el registro como partido político no generan un derecho adquirido a su aprobación definitiva, sino solo una expectativa sujeta a la condición de que el Consejo General verifique posteriormente el cumplimiento integral de la legislación.

Así la Sala Superior²⁶ se pronunció en el sentido de que la valoración y determinación realizadas por las áreas del Instituto Electoral en la fase preliminar, respecto a la procedencia de la denominación y el emblema de las organizaciones de la ciudadanía, no tiene carácter definitivo ni es una decisión final, al ser derrotable si mediante una revisión posterior se advierte el incumplimiento de alguna previsión o requisito legal.

De tales líneas se desprende que, en el caso concreto, no se está en un asunto que configure y en su caso vulnere la *confianza legítima* de la Organización para obtener su registro como partido político, porque la actuación del IMPEPAC y de sus áreas (como la Secretaría Ejecutiva) atienden a los ordenamientos que establecen los requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la consecución de dicho registro, sin que pueda desprenderse una arbitrariedad o una falta de predictibilidad de sus actuaciones.

Esto es así, porque como quedó reseñado, la Organización dejó de informar con la anticipación debida las modificaciones a sus

²⁵ Al respecto, véase la tesis XXI/2024: **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA.**

²⁶ Al resolver el juicio de la ciudadanía identificado como SUP-JDC-1871/2025.

asambleas, lo cual no puede verse desvinculado de las consecuencias descritas en el artículo 46 del Reglamento, respecto a que una **asamblea no puede considerarse válida si incumple los plazos de los artículos 14 y 29²⁷** del Reglamento.

Lo anterior hace patente lo **infundado** de la alegación de la promovente cuando expone que el artículo 14 del Reglamento no dispone la nulidad de las asambleas, ya que tal invalidez encuentra sustento en el citado artículo 46 del Reglamento, tal como lo asentó la autoridad responsable.

Caso similar ocurre en el caso de la Asamblea Local Constitutiva, ya que según el artículo 34 del Reglamento, si no concurren las personas designadas como delegadas que representen a las 2/3 partes de los municipios o distritos que conforman el Estado, tal Asamblea será inválida.

En tales condiciones, si no se tuvieron por válidas las asambleas de Jiutepec y Tlayacapan, ni la de Tetela del Volcán, es inconcuso que las personas delegadas que se eligieron en esas reuniones tampoco podían representar a los distritos, lo que repercutió en la conformación de la Asamblea Local Constitutiva.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio en el que la parte actora expone que la autoridad responsable dejó de advertir que en el Acuerdo 207 se realizó una interpretación restrictiva del artículo 14 del Reglamento y que se interpretó erróneamente la resolución del recurso local **TEEM/REC/14/2026-2**.

Esto es así, porque el Consejo Estatal del IMPEPAC no podría hacer una distinción de los plazos establecidos en dicho ordenamiento para beneficiar a una organización en concreto, porque ello atentaría

²⁷ Artículo 29. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, y el plazo de siete días se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, acordarán lo conducente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2026

contra los principios de certeza y seguridad jurídica, tal como ya lo ha sostenido este Órgano Colegiado. Se explica.

En efecto, al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-229/2026 y su acumulado SCM-JDC-231/2026, esta Sala Regional confirmó la diversa resolución emitida en el recurso **TEEM/REC/14/2026-2** que revocó el Acuerdo 122, en el que el IMPEPAC **modificó los plazos de aviso** sobre las Asambleas Locales Constitutivas para que fueran de **veinticuatro horas y no de siete días hábiles**.

La Sala Regional estableció que, si bien el IMPEPAC cuenta con facultad reglamentaria, en ese caso se afectó la certeza y seguridad del proceso de constitución de partidos, e incorrectamente modificó los plazos establecidos en el Reglamento.

Ello, porque la situación de ciertas organizaciones ciudadanas no era suficiente, por sí misma, para justificar la modificación general de los plazos previstos en el artículo 29 del Reglamento, sin explicar de manera reforzada por qué esa problemática debía extenderse a la totalidad de las organizaciones participantes y sin valorar el impacto de la medida respecto de aquellas que ya habían ajustado sus actuaciones a las reglas ordinarias.

Bajo ese contexto, por las mismas razones que se expusieron en dicho precedente, se considera que el IMPEPAC en el Acuerdo 207, tampoco podía hacer una interpretación de los plazos estipulados en el Reglamento con base en las circunstancias de cada organización, al ser contrario a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por ende, la parte actora no tiene razón en este punto específico.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional estima **inoperantes** los motivos de lesión en los que la Organización relata que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre el escrito de alegatos que no fue tomado en cuenta para emitir del Acuerdo 207, porque si bien es cierto que no se dio contestación a dicho argumento, también lo es

que tal omisión no incide en las consideraciones torales ni el sentido de la resolución reclamada.

Esto, porque la razón por la que se determinó la improcedencia del registro de la Organización como partido político local fue al haberse acreditado el incumplimiento a los plazos descritos en el artículo 14 del Reglamento, por lo que correspondía aplicar las consecuencias previstas en el diverso numeral 46 del mismo ordenamiento.

Similar razón ocurre respecto de la aplicación de los precedentes SCM-JDC-246/2023 y SUP-JDC-342/2026, lo cual se considera **ineficaz** para modificar la resolución controvertida, ya que el Tribunal local los invocó a mayor abundamiento, sin que fueran determinantes para lo decidido respecto de la improcedencia del registro.

3. Conclusión

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.